



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 141-2019/GAF

Lima, **12 JUL. 2019**

LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:



VISTO: La Hoja de Trámite con Registro Varios N° 4584-2019, de fecha 04 de junio de 2019, presentado por el Señor Alejandro Nemesio Ocho Valdez; y el Informe N° 1238-2019-SERPAR LIMA/SG/GAF/SGASA/MML, de fecha 02 de julio de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta S/N (Registro Varios N° 3489-2019), de fecha 26 de Abril de 2019, el Sr. Alejandro Nemesio Ochoa Valdez, presentó una solicitud de reposición de puesto de trabajo, pago de remuneraciones y demás beneficios dejados de percibir, señalando haber ingresado a laborar en la Gerencia de Áreas Verdes, “realizando labores permanentes, subordinadas y remuneradas, cumpliendo una jornada de 8 horas diarias de trabajo, sin embargo siendo trabajador estable característica de mi labor y por el tiempo que vengo laborando; aún se me considera como trabajador eventual contratado bajo la modalidad de locación de servicios”;

Que, a través de la Carta N° 196-2019/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/MML, de fecha 30 de mayo de 2019, la Subgerencia de Recursos Humanos da respuesta al solicitante, indicándole que *“el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen laboral que regule la vinculación, se realiza necesariamente por concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, siendo que únicamente se encuentran exceptuados los puestos de confianza o de libre designación y remoción que se encuentren identificados como tal en los instrumentos de gestión interna de la entidad (Cuadro de Asignación de Personal - CAP, Manual de Organización y Funciones – MOF o Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE) para los cuales no se exige dicho proceso de selección”*, sancionándose con nulidad la contratación de personal que vulnere las normas de acceso;

Que, mediante el escrito señalado en el visto, el Sr. Alejandro Nemesio Ochoa Váldez, al amparo del artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, interpuso Recurso de Apelación contra lo resuelto en la Carta N° 196-2019/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/MML, emitida por la Subgerencia de Recursos Humanos;

Que, a través del Informe N° 908-2019/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/MML, la Subgerencia de Recursos Humanos eleva el recurso de apelación a la Gerencia de Administración y Finanzas, al ser el superior jerárquico de dicha unidad orgánica, a fin de que conozca y resuelva el recurso interpuesto por el Sr. Alejandro Nemesio Ochoa Valdez;





Que, sobre el particular, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Asimismo, el artículo 218° de la misma norma establece que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*, por lo que se encuentra dentro del plazo legal establecido para resolver;

Que, revisado el recurso de apelación se encuentra que entre los fundamentos del mismo, se menciona que *"se ha desnaturalizado el Contrato de servicio personal, bajo el régimen del sector público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, por lo que solicito que se ordene que reconozca mi derecho como contratado permanente del Decreto Legislativo N° 276 al estar bajo los alcances de la Ley N° 24041, y como consecuencia emita la resolución de contrato permanente bajo el decreto legislativo 276 a plazo indeterminado"*. Asimismo, solicita el reconocimiento del tiempo de servicios y el pago de beneficios sociales;

Que, a efectos de resolver el presente recurso de apelación, se solicitó información a la Subgerencia de Abastecimiento sobre las órdenes de servicio generadas a favor del Sr. Alejandro Nemesio Ochoa Valdez, siendo que a través del Informe N° 1238-2019-SERPAR LIMA/SG/GAF/SGASA/MML, la citada Subgerencia informa que *"de la verificación de los servicios prestados por el señor Ochoa Valdez Alejandro Nemesio se tiene que ha sido contratado para los servicios en actividades operativas y supervisión de mantenimiento de áreas verdes en servicios temporales no continuos durante el año 2017, 2018 y 2019, bajo las condiciones de locación de servicio, obligado a prestar sus servicios sin estar bajo supervisión de parte del comitente (persona que paga por los servicios) por un tiempo determinado o para cierto trabajo determinado"*;

Que, al respecto, mediante el Informe Técnico N° 526-2016-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR emitió opinión sobre las reglas de acceso a la Administración Pública, señalando que corresponde a las entidades públicas al momento de celebrar los contratos, sujetarse no solo a la normatividad señalada, sino también a las disposiciones que regulan el ingreso a la Administración y que determinan la existencia de una relación de empleo pública válida, tales como la Ley N° 28175 así como el Decreto Legislativo N° 1023 y las disposiciones presupuestales vigentes en el ejercicio que se efectúe la contratación;

Que, asimismo, el SERVIR señala que *"el acceso al empleo público – cualquiera sea el régimen laboral se realiza mediante el concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidades de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades. En esa línea el Tribunal Constitucional estableció como precedente vinculante en la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC "Caso Huatuco", así como en su respectivo auto aclaratorio "(...) que para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario: i) La definición de una plaza o vacante de duración"*



indeterminada, ii) la necesidad de que dicha plaza esté debidamente presupuestada, iii) la realización previa de un concurso público de méritos, para la cobertura de dicha plaza";

Que, en esa misma línea, la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 22 de febrero de 2017, recaída en el Exp. N° 00018-2016-PA/TC, estableció que "para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes encubierta mediante un contrato civil, debe evaluarse si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta; b) integración de la demandante en la estructura organizacional de la emplazada; c) prestación ejecutada dentro de un horario determinado; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración al demandante; y g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud". No obstante, en el presente caso, de la revisión a la solicitud de reposición de trabajo y del recurso de apelación, no se aprecia ningún medio probatorio presentado por el apelante que permita acreditar alguno de los rasgos laboralidad, por lo que no es posible determinar la desnaturalización de la relación contractual;

Estando a lo expuesto, y de acuerdo al principio de legalidad consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por el señor Alejandro Nemesio Ochoa Valdez en contra de la Carta N° 196-2019/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/MML, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución al señor Alejandro Nemesio Ochoa Valdez en el domicilio procesal indicado en el recurso de apelación, con dirección en la Av. Abancay N° 772, Oficina 301, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de SERPAR LIMA.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



LUISA MERCEDES ZAPATA NALVARTE
Gerente de Administración y Finanzas
SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima